

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-839/2016

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

### **SENTENCIA**

Que recae al recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-839/2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México<sup>1</sup> dentro del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-102/2016, mediante la cual determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral local TEDF-JEL-036/2016, relacionada con la adecuación de los cargos y puestos en el Instituto Electoral del Distrito Federal, al Estatuto del Servicio

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional, Sala Ciudad de México o Sala responsable.

Profesional Electoral Nacional y al Catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente, en su escrito del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos<sup>2</sup>.

**1. Modificación de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal.** El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, mediante la aprobación del acuerdo ACU-42-16, el Instituto Electoral del Distrito Federal realizó cambios con la finalidad de adecuar sus cargos y puestos al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y al Catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En dicha determinación la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, pasó de ser un órgano técnico a una oficina adscrita a la Secretaria Ejecutiva.

**2. Juicio electoral local.** El ocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda para impugnar el acuerdo ACU-42-16.

El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el juicio electoral local con número de expediente TEDF-JEL-036/2016, y determinó revocar la transformación de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización

---

<sup>2</sup> Los cuales se tuvieron por probados en el expediente SDF-JRC-102/2016.

del Instituto Electoral del Distrito Federal y confirmó el resto del acuerdo de referencia.

**3. Cumplimiento a la sentencia impugnada.** El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el acuerdo ACU-67-16 para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio electoral local TEDF-JEL-036/2016, e incluyó en su estructura a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, como órgano con autonomía técnica.

**4. Juicio de revisión constitucional.** El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el Tribunal Local.

Previa determinación de la competencia<sup>3</sup>, el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-102/2016 y determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el juicio electoral local TEDF-JEL-036/2016.

Dicha resolución fue notificada al partido político el veintidós de noviembre siguiente.

## **II. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda de recurso de reconsideración.** El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, Víctor Manuel Camarena Meixueiro, ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario

---

<sup>3</sup> El cinco de octubre de dos mil diez, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el diverso SUP-JRC-378/2016 en el que determinó que la competencia para resolver el caso, correspondía a la Sala Ciudad de México.

Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional SDF-JRC-102/2016.

**2. Recepción en la Sala Superior y turno a ponencia.** En la misma fecha, se recibió en la Sala Superior el medio de impugnación y las constancias atinentes.

Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-REC-839/2016, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad se radicó el recurso de reconsideración al rubro indicado.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.**

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación, es notoriamente improcedente, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Con relación al segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

## SUP-REC-839/2016

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>6</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

<sup>5</sup> Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

<sup>7</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados de Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>9</sup>.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>.
- Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>11</sup>.

En consecuencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

---

<sup>9</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" - aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-

<sup>10</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

<sup>11</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-145/2013 el cuatro de diciembre de dos mil trece.

En la especie, los motivos de disenso que formula el partido recurrente se constriñen a aspectos de legalidad como se demuestra a continuación.

**Caso concreto:**

**I. Consideraciones de la Sala Ciudad de México.**

De la lectura de la sentencia controvertida mediante el presente recurso, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia antes referidas respecto del recurso de reconsideración.

En principio, los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional en la demanda del respectivo juicio de revisión constitucional electoral<sup>12</sup>, mediante la cual controvertió el acuerdo ACU-42-16, del Instituto Electoral del Distrito Federal con el cual realizó cambios con la finalidad de adecuar sus cargos y puestos al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y al Catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, se agrupan en los temas siguientes:

1. El Tribunal Local impone a los destinatarios de los actos de autoridad la carga de conocer su motivación, al haber omitido incluir el estudio que le sirvió de base para modificar la estructura del instituto local, lo que hace nugatoria la obligación de las autoridades de fundar y motivar debidamente sus actos, ya que impone a sus destinatarios la carga de realizar diversas gestiones, necesarias para conocer los motivos del acto de autoridad sin que sean incluidos en el mismo.

---

<sup>12</sup> Consultable a fojas 14 a 75 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

2. El análisis por separado de los agravios fue indebido, incongruente y falto de exhaustividad además de que la calificación de los mismos, fue incorrecta.

3. Análisis deficiente sobre el aumento de plazas en la Dirección de Quejas, porque el Tribunal Local no consideró que el número de resoluciones del Instituto Local son menores a los procesos anteriores, que también disminuyeron las sesiones de la Comisión de Asociaciones Políticas a la que está adscrita la Dirección de Quejas, que por disposición normativa también la Unidad de Asuntos Jurídicos ayuda en la sustanciación de los procedimientos, que durante los procesos es contratado personal eventual y que el tamaño de esta dirección supera al de las ponencias de la Sala Superior así como del Tribunal Local.

4. La sentencia impugnada no tomó en cuenta la distribución de competencias con el Instituto Nacional Electoral, porque no advirtió que el Instituto Local, con los cambios aprobados no podrá realizar las funciones de capacitación, organización y geografía electoral porque fueron eliminadas a partir de la reestructura, lo que es contrario al artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución y al Reglamento de Elecciones emitido por el propio Instituto Nacional Electoral, que las establece como materia de coordinación con los Organismos Públicos Locales.

5. El Tribunal responsable realizó subsunción de reglas en vez de ponderar la violación a los principios rectores de la materia electoral, lo que es contrario al artículo 1 de la Constitución.

## SUP-REC-839/2016

Por su parte la Sala Regional, al resolver el juicio de revisión constitucional<sup>13</sup>, determinó confirmar la resolución del tribunal local atendiendo a las siguientes consideraciones:

1. Declaró infundado el agravio relacionado a que el tribunal local impuso a los destinatarios de los actos de autoridad la carga de conocer su motivación, en razón de que el tribunal local al analizar las circunstancias específicas del caso concluyó que se encontraba satisfecha la obligación constitucional de motivar el acuerdo ACU-42-16.

2. Declaró inoperante el agravio señalado como *indebido, incongruente y falta de exhaustividad el análisis por separado de los agravios* toda vez que el partido actor realizó señalamientos imprecisos.

En el mismo apartado, declaró fundado el agravio relativo al voto concurrente de una consejera local, lo que evidencia que al interior del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no hay un criterio unánime ya que el actor sí expuso razones por las cuales consideró indebido el actuar del instituto local; consideró que el motivo de disenso era inoperante porque la Consejera Gabriela Williams Salazar, estuvo de acuerdo en términos generales con el acuerdo impugnado.

3. Por lo que hace al agravio identificado como *análisis deficiente sobre el aumento de plazas en la dirección de quejas*, la responsable

---

<sup>13</sup> Sentencia dictada en el SDF-JRC-102/2016, consultable a fojas 180 a 203 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

lo calificó de inoperante toda vez que el actor no combatió de manera frontal y directa las razones de la responsable.

4. De igual forma calificó de inoperante el agravio relativo a que la responsable no tomó en cuenta la distribución de competencias entre Instituto Local y el Instituto Nacional Electoral, lo anterior en razón de que dicha situación no fue expuesta ante la instancia local.

5. Finalmente, por lo que hace al agravio expuesto en el sentido de que el tribunal local contravino el artículo primero constitucional, el mismo fue declarado inoperante, en razón de que el partido político realizó manifestaciones genéricas y se limitó a señalar que la autoridad actuó indebidamente.

Por tales consideraciones, la Sala Ciudad de México estimó que debía confirmarse en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el juicio electoral local TEDF-JEL-036/2016, relativa a la adecuación de los cargos y puestos en el Instituto Electoral del Distrito Federal, al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y al Catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

De lo anterior se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Ciudad de México se limitó exclusivamente a cuestiones de legalidad consistentes en analizar los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional, relativos a la indebida motivación y fundamentación; falta de exhaustividad e incongruencia de la resolución impugnada.

**II. Agravios formulados en el presente recurso de reconsideración.**

De la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración se advierte que el Partido Revolucionario Institucional señala sustancialmente que la Sala Regional realizó un análisis deficiente de los agravios relativos a la distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y el instituto local y que se impuso a los destinatarios de los actos de autoridad, la carga de conocer su motivación.

El partido actor señala que la Sala responsable no tomó en cuenta que el partido político cuyo interés representa también está actuando de forma tuitiva sobre interés social y de orden público.

Señala también que la Sala Regional debió valorar el Reglamento de Elecciones en cuanto a que las obligaciones son trascendentales para el correcto desarrollo del proceso electoral, ya que de la deficiencia orgánica del Instituto Local puede conducir a que se solicite que el Instituto Nacional Electoral se haga cargo por completo de la elección local por tener demostrada la insuficiencia de su estructura orgánica para cumplir con las tareas encomendadas.

Del análisis de los referidos agravios se constata que el partido político recurrente se limita a referir aspectos de legalidad relativos al supuesto análisis deficiente de los agravios, pero no expone planteamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la

Constitución Federal o que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio respectivo.

De lo anterior se advierte que el recurso de reconsideración es improcedente en tanto que no se encuentra en alguno de los supuestos que superen la excepcionalidad para su procedencia.

En esa medida, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad y los agravios planteados se constriñen a ese aspecto, resulta evidente que no se surte ningún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese**, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**